



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0007-2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Reg. N° 2187519-03315152-21 tramitado con fecha 27 de noviembre de 2020 por el señor Juan Laqui Ayma, gerente de la «RAPIDO VIP CAMANA S.A.C» RUC 20602337511, derivado a Permisos y Autorizaciones el día 14 de octubre de 2021; sobre otorgamiento del Certificado de habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I y,

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la empresa «Rápido Vip Camaná S.A.C., representada por su Gerente señor Ayma Laqui Juan, solicita otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I en el distrito de Viraco, provincia de Castilla departamento Arequipa, para lo cual manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento 520 del TUPA.

SEGUNDO.- La Sub Dirección de Transporte Interprovincial a través del Oficio N°015-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, solicita designar comisión de inspección que efectúe la inspección de la infraestructura complementaria que debe llevarse a cabo el día 24 de agosto de 2021 en el distrito de Viraco provincia de Castilla departamento de Arequipa. Asimismo, mediante Memorándum N° 310-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de agosto del año 2021, dispone a jefe del Área de Transporte Interprovincial ser parte de la comisión inspectora.

TERCERO.- Con Informe N° 183-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-af de fecha 27 de agosto de 2021 se informa el resultado de la inspección detectada, siendo lo siguiente: Implementar los elementos de bioseguridad, faltan paredes del inmueble del lado izquierdo 10 metros como también de fondo de 20 metros; colocar valla de seguridad en la zona de embarque con la sala de espera; faltan veredas interiores de transito de pasajeros; adecuar división de servicios higiénicos para damas y varones; falta implementar ubicación física del extintor y botiquín; señalización de ingreso y salida de pasajeros; implementar zona de seguridad antisísmica. Todo ello conforme documento obrante a fojas 17 del presente expediente.

CUARTO.- Por intermedio de la Notificación N°282-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 02 de septiembre de 2021, vía whatsapp, se comunicó a la empresa de transportes «RAPIDO VIP CAMANA SAC» las observaciones conforme obra a fojas 18 del presente expediente. Por su parte la indicada empresa representada por su Gerente ,Juan Laqui Ayma, con documento de fecha 12 de octubre del año 2021 manifiesta haber levantado las observaciones y solicita una nueva visita para su verificación de su cumplimiento. Siendo que, mediante Informe N°141-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 14 de octubre de 2021 el encargado de Permisos y Autorizaciones; sugiere al despacho para que se disponga la verificación presencial en el lugar sobre el



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0007 -2022-GRA/GRTC-SGTT

cumplimiento de las observaciones formuladas. Estando a la solicitud e informes que anteceden; se dispuso, mediante Memorándum Nº010-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 10 de noviembre de 2021 la verificación del levantamiento de las observaciones en el trámite de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I;

QUINTO.- De acuerdo al Acta de Inspección de fecha 12 de noviembre de 2021, a fojas 42, se tiene lo siguiente: RUBROS; «Oficina Administrativa: Conforme; Área para venta de boletos: Conforme; Sala de Espera: Conforme; Servicios higiénicos: conforme; Puerta de ingreso: Conforme; puerta de ingreso y salida: Conforme; patio de maniobra, embarque desembarque: Conforme; área de encomienda y equipajes: conforme; y dando fe de lo verificado y descrito los intervenientes suscriben el acta de inspección.

SEXTO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional. Asimismo, precisa en el literal g) del Artículo 56º Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.

SEPTIMO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

OCTAVO.- También, en el Artículo 33º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y estaciones de ruta autorizadas en cada uno de los extremos de la ruta y escalas comerciales y en su numeral 33.5 señala que está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial.

NOVENO.- por otra parte, revisado el expediente administrativo se tiene, que el pago efectuado por el monto de cuarenta y dos soles con sesenta céntimos(S/.42.60), con el Ticket N° 100-00343265 de fecha 12 de noviembre del año 2020; el monto pagado no corresponde al Procedimiento de código 520 del TUPA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 273-Arequipa ni al Procedimiento de código 400(Otorgamiento de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria) terminal terrestre y estación de ruta del TUPA aprobado a través de la Ordenanza Regional N°411-Arequipa. En consecuencia, el monto que corresponde a pagar por el Procedimiento 520 según TUPA aprobado por 273-Arequipa o pagar por el Procedimiento 400, según TUPA aprobado por Ordenanza 411-Arequipa; es de la suma de quinientos diecisiete soles con treinta



## Resolución Sub Gerencial

Nº 007 -2022-GRA/GRTC-SGTT



céntimos (S/.517.30); monto que no abonó el administrado al momento de efectuar el pago en las cajas de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, tal como podemos colegir en el documento fotocopia a fojas 12 del presente expediente.

DECIMO.- Asimismo, debemos señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N°033-2011-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre en su Artículo 4º.- Régimen extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre, precisa que debe presentar documentos señalados en los literales: a) (...); literal b): «copia fedatada por funcionario del ministerio de transportes y comunicaciones del Original de la licencia o autorización de funcionamiento vigente. c) Constancia emitida por la autoridad competente que señale que la licencia o autorización municipal de funcionamiento se encuentra vigente. d) estudio de Impacto Vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral N°15288-2007-MTC/15 que aprobó la Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial.» Documentos que no se encuentran en el expediente presentado por el señor gerente de la empresa «RAPIDO VIP CAMANA»; habiendo cumplido solamente con los literales e), f) del Artículo 4º del acotado Decreto Supremo; conforme describe el «ACTA DE INSPECCION COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE (TERMINALES TERRESTRES, ESTACION DE RUTA)-D.S.Nº 017-2009-MTC Y SUS MODIFICATORIAS» el mismo que obra a fojas 72 del presente expediente. En consecuencia, el administrado sólo cumplió con las especificaciones, características técnicas; mas no con las exigencias técnicas legales de acuerdo a los literales a), b), c,), y d), del Artículo 4º de la señalada norma legal. Por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

DECIMO PRIMERO .- de la revisión y evaluación del expediente y del acta de inspección realizada, se tiene que la empresa «RAPIDO VIP CAMANA S.A.C» representada por su Gerente Juan Laqui Ayma, no ha cumplido con las exigencias técnicas legales establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, Decreto Supremo N°033-2011-MTC; así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa N° 411-Arequipa, modificado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica la Infraestructura Complementaria. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y estando al Informe N°004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa «RAPIDO VIP CAMANA S.A.C.» con RUC 20602337511, representada por su



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0001-2022-GRA/GRTC-SGTT

Exento señor Juan Laqui Ayma; sobre Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre Estación de Ruta Tipo I ubicado en el distrito de Aplao provincia Castilla, departamento Arequipa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-Arequipa de acuerdo al artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a mas tardar dentro de los tres(3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Terrestre Interprovincial. **19 ENE 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En: Manuel Nicanor Alvarado de Huarcas  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA